



Tribunal Fiscal

N° 00032-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 7223-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 8 de enero de 2021

VISTA la queja presentada por
con RUC N° , contra la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de
Administración Tributaria – SUNAT, por actuaciones que contravienen el procedimiento legal establecido.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa considera que el procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente N°
ha sido iniciado indebidamente, pues el valor y la resolución que dio inicio a dicho
procedimiento no le fueron notificados conforme a ley, precisando que al encontrarse con baja de oficio
en las fechas en que se habría realizado tales diligencias, la diligencia debió realizarse según la
modalidad que correspondía a dicha condición, lo que no sucedió; además, señala que no corresponde
que la Administración le notifique de manera conjunta la orden de pago y la resolución de ejecución
coactiva.

Que en ese sentido, solicita se declare la conclusión del citado procedimiento coactivo, el levantamiento
de los embargos trabados y la devolución de los montos indebidamente retenidos e imputados. Invoca la
Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3797-2006-PA/TC y las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°
4488-5-2007, 08818-10-2011 y 02077-Q-2014.

Que en respuesta al Proveído N° la Administración informó, de fojas 83 a 88, que
mediante Expediente N° se sigue a la quejosa el procedimiento de cobranza coactiva
respecto de la deuda contenida en la Resolución de Multa N° la que, al igual que la
resolución que dio inicio a su cobranza, fueron notificados conforme a ley; que dicho valor no fue
impugnado; que dentro de dicho procedimiento coactivo se trabaron embargos en forma de retención
bancaria y a proveedores del Estado, y que se efectuaron imputaciones como consecuencia de los
embargos en forma de retención, quedando aún un saldo pendiente de pago.

Que el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N°
133-2013-EF, señala que la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten
directamente o infrinjan lo establecido en dicho código y en las demás normas que atribuyan
competencia al Tribunal Fiscal.

Que de acuerdo con el inciso a) del artículo 115° del citado código, se considera deuda exigible a la
establecida, entre otros, mediante resolución de determinación, resolución de multa y resolución de
pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley.

Que el primer párrafo del artículo 117° del mencionado código, establece que el procedimiento de
cobranza coactiva es iniciado por el ejecutor coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la
resolución de ejecución coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las resoluciones en
cobranza, dentro del plazo de 7 días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de
iniciarse su ejecución forzada, en caso que éstas ya se hubieran dictado.

Que en la Resolución N° 01380-1-2006 este Tribunal ha establecido como precedente de observancia
obligatoria, que procede que en la vía de queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de los

S.



Tribunal Fiscal

N° 00032-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

valores y/o resoluciones emitidos por la Administración Tributaria, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.

Que el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 981, señala que la notificación de los actos administrativos se realizará por cedulón cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, el cual se fijará en dicho domicilio y los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta; precisándose que el acuse de la notificación por cedulón deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Fecha en que se realiza la notificación; (v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación; (vi) Número de cedulón; (vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación; y, (viii) La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta.

Que en el presente caso se tiene que mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° , emitida en el Expediente N° a foja 79, la Administración inició a la quejosa el procedimiento de cobranza coactiva de la Resolución de Multa N° , girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, a foja 82.

Que la citada resolución de multa fue notificada el 19 de octubre de 2015, en el domicilio fiscal de la quejosa¹, mediante cedulón, según su observa de la copia del cargo de notificación que obra a foja 81, en la que el notificador de la administración, quien consignó sus datos de identificación y firma, dejó constancia de que el domicilio fiscal se encontraba cerrado, que procedió a fijar el cedulón y a dejar el documento en sobre cerrado bajo la puerta, lo que se encuentra arreglado a ley.

Que en ese sentido, y toda vez que la Administración ha informado que dicha resolución de multa no fue impugnada, lo que no ha sido desvirtuado por la quejosa, la deuda que contiene era exigible coactivamente, de acuerdo con el inciso a) del artículo 115° del Código Tributario y, por lo tanto, la Administración se encontraba facultada a iniciar su cobranza coactiva, como lo hizo con la Resolución de Ejecución Coactiva N° , la que fue notificada el 3 de diciembre de 2015, en el domicilio fiscal de la quejosa, mediante cedulón, según se observa a foja 78, conforme con lo dispuesto por el inciso f) del artículo 104° antes citado.

Que si bien, según se observa del Comprobante de Información Registrada de fojas 15 a 17, la quejosa se encontraba con suspensión temporal de actividades desde el 31 de diciembre de 2014 al 19 de febrero de 2016, de acuerdo con el criterio expuesto en la Resolución N° 05851-Q-2014, ello no invalida las notificaciones efectuadas en su domicilio fiscal; por otro lado, la condición de baja de oficio, alegada por la quejosa, se produjo a partir del 20 de febrero de 2016, esto es, con posterioridad a las diligencias de notificación materia de autos, siendo que, aún cuando tales diligencias hubieran ocurrido cuando la quejosa tenía dicha condición, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, vigente desde el 1 de abril de 2007, habilitó a la Administración a partir de dicha fecha a efectuar la notificación de sus actos administrativos en el domicilio fiscal declarado por los sujetos dados de baja de inscripción en el RUC, por lo que el cuestionamiento efectuado por la quejosa al respecto, no resulta atendible.

¹ Ubicado en
de Lima, según se aprecia del CIR – Comprobante de Información Registrada, a foja 41.

Provincia y Departamento



Tribunal Fiscal

N° 00032-Q-2021

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que por otro lado, cabe señalar que no resultan aplicables los criterios señalados en las Resoluciones N° 04488-5-2007, 08818-10-2011 y 02077-Q-2014, citados por la quejosa pues, a diferencia del caso de autos, se encuentran referidas a procedimientos de coactivos en los que no se acreditó la notificación válida de los actos emitidos por la Administración; además, si bien la quejosa alude a la Sentencia N° 3797-2006-PA/TC referida a la notificación conjunta de la orden de pago y la resolución de ejecución coactiva que da inicio a su cobranza coactiva, no se advierte de autos vulneración alguna al criterio señalado en dicha sentencia.

Con el Resolutor – Secretario Bazán Infante.

RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja presentada.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

BAZÁN INFANTE
Resolutor – Secretario
Oficina de Atención de Quejas
BI/FC/schl.